

ORDENANZA N° 1107/98

Tema: DESINFECCIONES.

Sanción: 26 de noviembre de 1998

Derogada por Ord. N° 2907/2011.

VISTO:

Las facultades que le son propias a este Cuerpo Deliberante, y que les fuera conferida por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84 y;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar la normativa a los tiempos actuales, tanto por la cantidad de nuevos comercios y/o actividades, como por la necesidad de actualizar una Ordenanza que lleva ya más de 12 años de vigencia;

que parte de su articulado se encuentra ya sin efecto, creando un vacío legal a los contribuyentes, dejando al azar su fundamento jurídico ante posibles reclamos que sobre el particular puedan surgir, creando en consecuencia una indefensión por parte del Organismo controlador;

que en su articulado se encuentran enumerados una serie de comercios y/o actividades que nada tienen en común. Por lo que, al disponer idénticas forma de desinfección, desinsectación o desratización, más su pago de arancel, se está generalizando, sin conseguir el efecto deseado en la misma, cual es: conservar y proteger la salud pública de la población toda, protegiendo el medio ambiente;

que al legislar sobre esta nueva norma se 'hace necesario establecer parámetros criteriosos, donde no se superpongan funciones, que el contribuyente es un sujeto que recibe distintos tipos de inspección y controles dentro de su actividad comercial, que lejos de ser efectivos, se constituyen solamente en trabas a su diario accionar;

que resulta imprescindible dar pautas precisas y claras a los contribuyentes, a fin de dejar debidamente establecidos sus Derechos y Obligaciones; y al Organismo de control Municipal, en la actualidad la Dirección de Bromatología e Higiene, la herramienta adecuada para que ejerza un estricto control en un todo de acuerdo con las disposiciones que de la presente norma se emanan, tanto para los comercios encuadrados en la normativa como para las Empresas prestatarias del servicio;

que resulta menester además conocer y llevar el registro de los productos químicos que las Empresas prestatarias utilizan en el manejo de la Prevención, tanto para el resguardo de la población toda, como para la conservación de nuestro medio ambiente, y control de prestación de servicio dando pautas precisas acerca de su aplicación, financiamiento, conservación y protección.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Art. 1º) Se encuentran obligados a efectuar una desinfección mensual:

a) Los transportes públicos y privados de pasajeros (Taxis, Remis, Transportes Escolares, Transporte Colectivo de Pasajeros, Transporte de Substancias alimenticias, etc.), que para obtener su Habilitación Municipal a efectos de funcionar como tal, deben solicitar la misma a la Municipalidad Local, por ser esta el Organismo de control de sus matrículas y renovaciones;

b) Los locales con expendio de comidas elaboradas tales como: Restaurantes, rotiserías, Pizzerías, Parrillas, y los demás que hagan de su actividad comercial normal, o parte de ella, dedicada a la venta de comidas elaboradas o semi - elaboradas;

c) Las Verdulerías, Fruterías, Pollerías, Heladerías, Panaderías, Pastelerías, Carnicerías, F1alnbrerías, Chocolaterías, Bombonerías;

d) Los Hoteles Transitorios o Albergues transitorios;

e) Los Bares, Whiskerías, Cabarets, Café Concert u otros de actividades toleradas;

f) Las confiterías y cafeterías;

g) Las Despensas, Almacenes, Minimercados , Kioscos, Mercados, y Supermercados;

h) Las Tintorerías, lavaderos de ropa y similares,

i) Los depósitos minoristas y mayoristas que contengan alimentos envasados y/o perecederos. Aplicase la expresión ALIMENTOS a la acepción que al efecto determina el Código Alimentario Nacional vigente y/o Provincial cuando éste fuera creado.

De acuerdo a sus características, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, en el momento de la inspección además la desinsectación y/o desertización, indicando en ese acto la frecuencia con que la misma se deberá llevar a cabo,

j) Los establecimientos industriales con más de 50 personas,

k) Los locales bailables;

Art. 2º) Se encuentran obligados a efectuar, una desinfección semestral:

a) Los Hoteles, Pensiones y Albergues;

- b) Los Cines, y Centros de esparcimientos privados cerrados;
- c) Los establecimientos industriales con hasta 49 personas;
- d) Los gimnasios privados y similares donde se desarrollen actividades físicas;
- e) Las peluquerías y Salones de Belleza;
- f) Las Agencias de Remis;
- g) Las Agencias de Turismo, de Ventas de Automóviles (nuevos o usados);
- h) Los lavaderos de automóviles,
- i) Las inmobiliarias.

Art. 3º) Se encuentran obligados a efectuar una desinfección anual:

a) Los locales del resto de los comercios donde se produzca atención al público, tales como Tiendas, Mercerías, Librerías, Zapaterías, Locales de venta de artículos deportivos, Locales de Venta de artículos de importación, Locales de Venta de artículos electrónicos y electrodomésticos, Videos Club, Disquerías, Mueblerías, Jugueterías, Oficinas Comerciales, y donde por sus características, se haga necesario efectuar la misma y que así lo disponga expresamente la Autoridad de Aplicación al momento de ejercer su control, tomándose a partir de este momento en obligatorio para el contribuyente; siendo este listado meramente enunciativo y de ninguna manera taxativo.

b) Los Establecimientos educacionales privados, en cualquiera de sus niveles; en tanto y en cuanto no posean otro régimen dispuesto por la autoridad de Educación.

c) Las Farmacias; en tanto y en cuanto no posean otro régimen dispuesto por la autoridad de Fiscalización Sanitaria de la Provincia, Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 4º) Quedan exceptuados de efectuar la desinfección de sus locales anexos, con la periodicidad indicada en los artículos 1º, 2º, y 3º., pero que podrá ser indicada por la Autoridad de Aplicación en caso de constatar su necesidad, y de así disponerlo en el documento respectivo:

- a) Los depósitos no comprendidos en el artículo 1º, inciso i) de la presente;
- b) Los Talleres Mecánicos, de electricidad, de reparaciones afines;
- c) Las Carpinterías;
- d) Las Bloqueras;
- g) Los lugares de Expendio de combustible, líquidos y gaseosos.

Art. 5º) Las Empresas que tengan por objeto social o razón principal de sus actividades la realización de desinfecciones, desinsectaciones, desratizaciones, y que se encuentren debidamente habilitadas por la Municipalidad de Río Grande, deberán informar (en carácter de Declaración Jurada) los compuestos químicos que se habrán de utilizar para la realización de estas tareas, indicando:

- a) Cantidad de compuestos empleados para cada procedimiento durante el mes
- b) Lugar donde se almacenan los mismos,
- c) Medidas de seguridad con que cuentan los sitios o lugares donde son contenidos,
- d) Por única vez:
 - 1º Maquinarias y/o elementos con que cuentan para sus tareas;
 - 2º Mecanismos de control o seguridad que las mismas poseen;
 - 3º Tiempo de vida útil aproximado de las mismas;
 - 4º Cantidad y variedad de compuestos químicos con que se cuenta al momento de efectuar esta Declaración Jurada.
- e) Destino final a que son sometidos los restos o sobrantes de compuestos químicos vencidos.
- f) Grado de peligrosidad o toxicidad de los elementos químicos utilizados, y en caso de contacto humano directo con éstos, indicar si es: Nulidad bajo, medio, peligroso, altamente peligroso, o mortal.
- g) De los prestatarios: será una obligación presentar ante la autoridad de la Dirección de Bromatología los elementos de seguridad para proteger a su personal más los equipos que dispone la empresa a los efectos de corroborar su óptimo estado de conservación.
- h) Presentará el original y copia de las facturas de adquisición de los productos químicos y elementos adquiridos, cuya autenticación, se realizará por funcionario municipal con firma autorizada del área de Bromatología e Higiene, procediéndose al archivo de las copias por prestatario en orden cronológico.

Art. 6º) La Municipalidad de Río Grande, a través de la Dirección de Bromatología e higiene o dependencia que ésta designe, deberá realizar controles a las Empresas dedicadas a la Desinfección, Desinsectación, Desratización, asentando las novedades que se produzcan en un libro habilitado, foliado y rubricado por el Organismo de control Municipal.

Art. 7º) Las novedades que surjan de estos controles deberán ser ampliamente detalladas, indicando si se trata de:

- a) Compuestos químicos (incorrectamente guardado, vencido, continente roto o deteriorado, mal conservado, etc.),
- b) Sitio o lugar de almacenamiento (no apto, de escasa seguridad, de fácil acceso, etc.

c) Las maquinarias o elementos (rotos, deteriorados, mal almacenados, etc.)

d) Otórgase al permisionario un plazo máxima de tres (3) días hábiles ante la falta constatada, debiendo la Autoridad de Aplicación presentarse luego de vencido el mismo a efectos de observar corrección.

Art. 8º) Será obligatoria la exhibición, al momento de solicitarse por la autoridad Municipal, por parte del propietario o encargado del comercio, de la correspondiente constancia de Desinfección, o de corresponder Desinsectación o Desratización.

Art. 9º) Los Comercios que no posean la constancia respectiva de desinfección, o de desinsectación o desratización, serán sancionados con una multa equivalente a 3000 (tres mil)U.P

Art. 10º) Las Empresas prestatarias dedicadas a este tipo de servicio, en caso de comprobarse reiteración por faltas de idoneidad y/o capacidad técnica, y que éstas no hubieran sido subsanadas y/o corregidas en el plazo que en su oportunidad indicará la Autoridad de Aplicación y verificación en el Libro de Novedades, serán sancionadas con:

a) En la 1ª reiteración una multa equivalente a 3000 (tres mil) U.P.

b) En la 2ª reiteración clausura provisional de un mes, más la multa equivalente a 6000 (seis mil) U.P.

c) En la tercera reiteración cierre definitivo del comercio y baja de los prestadores autorizados a realizar el servicio por parte de la Municipalidad de Río Grande, más las penalidades que surjan del procedimiento.

d) A tal efecto la Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro de Faltas, donde asentará las inacciones que constate, debiendo informar al Juzgado Municipal de Faltas cada vez que se inicie una causa en contra de las mismas, a efectos de que éstas sirvan como antecedentes.

Art. 11º) Los comercios no enunciados expresamente en el presente, y que por similitud de servicios puedan encuadrarse en alguno de los detallados en los artículos 1º, 2º, ó 3º, de acuerdo al acto administrativo que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación, se encontrarán obligados a realizar las desinfecciones, o de corresponder desinsectaciones o desratizaciones, en los plazos que al respecto en cada uno de ellos se indica.

Art. 12º) No se aplicará la obligatoriedad en las tareas de desinfección y desinsectación en los siguientes casos a saber:

a) Playas abiertas Industriales, dedicadas exclusivamente a la explotación comercial de gas licuado.

b) Plazoletas abiertas de maniobras para la comercialización de vehículos nuevos o usados.

c) Playas abiertas, dedicadas exclusivamente al estacionamiento circunstancial de vehículos automotores.

d) La aplicación del arancel se establece por metro cúbico de todas aquellas superficies cubiertas y/o destinadas a oficinas, baños, vestuarios, comedores , estar, etc.

e) El espacio libre, deberá obligatoriamente responder a un control ambiental, respecto de todas las condiciones físicas, referidas a Seguridad e Higiene vinculadas a la correcta explotación de la actividad.

f) Tendrá la obligatoriedad de exhibir un plano copia fiel original de toda la superficie donde se desarrolla la actividad comercial, indicándose en letras y números los totales de superficies cubiertas y a cielo abierto. Caso contrario se le aplicará una multa equivalente al doble arancel estipulado en cada caso.

g) La falta de este requisito, dará como resultado la aplicación de la clausura temporal, hasta que se dé estricto cumplimiento al inciso f) del presente artículo, conforme a las reglamentaciones vigentes.

h) El permisionario limita sus actividades a las que les fueran autorizadas por medio de la Resolución Municipal correspondiente. Cualquier modificación y/o agregado que se realice o que signifique una alteración al plano presentado en oportunidad de su habilitación lo hará pasible de multas y clausura que fueran indicadas precedentemente.

Art. 13º) La Dirección de Bromatología e Higiene llevará un registro detallado de todos aquellos comercios e industrias dedicadas a la actividad, quienes previamente deberán cumplimentar lo articulado en la presente disposición.

Art. 14º) Será de estricto cumplimiento y obligatoriedad, el pago del arancel en las tareas, desinfección, desinsectación y desratización según el siguiente detalle:

a) Taxis y Remises, Transporte Público de colectivos, Transporte privado de pasajeros, transporte de escolares, cobrándose el arancel en forma mensual.

b) Bares, Whiskerías, Cabarets, Café Concert, Confiterías bailables, cobrándose el arancel en forma mensual.

c) Fábricas, Depósitos, galpones, tinglados, cines, teatros, salas de espectáculos varios, hoteles, albergues transitorios, pensiones, hosterías, restaurantes, casas de comida, comercios en general y/o que no haya sido tratada en la presente, cobrándose el arancel por metro cúbico.

Art. 15º) Los propietarios y/o inquilinos podrán solicitar al D.E.M. la nómina de empresas habilitadas, dedicada a la explotación del servicio, para que procedan a tareas de desratización, desinfección y desinsectación, para sitios tales como terrenos baldíos y casas de familia, cobrándose el arancel por metro cuadrado.

Art. 16º) La Unidad Punitiva (U.P.), será equivalente al valor vigente de un (1) litro de nafta especial, actualizada al momento en que se abone la infracción.

Art. 17º) DERÓGASE la Ordenanza N° 228/85 en todos sus artículos.

Art. 18º) **DE FORMA.**

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1998.

Omv/LA